

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 01404 00 Acción de Tutela

Agotado el trámite procesal propio de esta clase de acciones, procede el Despacho a resolver la queja constitucional que se identifica en el epígrafe.

ANTECEDENTES

1. El señor INTI EDUARDO MATEO GUTIERREZ CRUZ, presentó acción de tutela contra EPS SANITAS, manifestando vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, vida e integridad física

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. El señor Inti Eduardo Mateo Gutiérrez Cruz, se encuentra afiliada a la EPS Sanitas en calidad de beneficiario, con antecedentes de inflamación en lado de la cara (pómulo derecho), mareos, dolor de cabeza, ojo y oído derecho.

2.2. El 8 de noviembre de 2022, fue atendido por el médico inscrito en la IPS LACORSALUD SAS, donde se le ordeno examen de sangre.

2.3. 15 de noviembre del 2022, se ordena exámenes complementarios debido a los primeros resultados no fueron concluyentes.

2.4. el 24 de noviembre de 2022, el médico tratante descarto enfermedades asociadas a tiroides, colesterol y enfermedades infectocontagiosas, y ordeno valoración por medicina interna.

2.5. La cita por medicina interna no ha sido programada a la presentación de la queja constitucional, tras aducir que no se cuenta con agenda disponible y que no se advierte como prioridad o urgencia.

3. Solicita en consecuencia se proteja los derechos invocados, ordenando a la EPS Sanitas “...agendar y programar de manera urgente la cita con el médico internista (...) ordenar que la entidad (...) realizar otros exámenes diagnósticos tales como radiografías, resonancias y electroencefalograma...”.

TRAMITE PROCESAL

1. El escrito introductor fue admitido por auto del 30 de noviembre de 2022, disponiéndose a notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa, y contradicción. Así mismo se vinculó la IPS LACORSALUD S.A.S, ADRES (Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud), y la Secretaria de Salud de Bogotá.

2. La Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES advirtió, que no es responsable del agravio alegado por la PARTE actora, razón por la cual carece de legitimación en la causa.

3. La Secretaría Distrital de Salud señaló, que el señor Inti Eduardo Mateo Gutiérrez Cruz aparece activo en el Régimen Contributivo en calidad de cotizante en la EPS Sanitas, por lo que en principio la Entidad Promotora de Salud debe resolver la reclamación elevada en sede de tutela, y conforme la formulación prescrita por el galeno tratante.

4. La EPS Sanitas indicó, que ha dispensado todos los servicios médicos prescritos por el galeno tratante. Agregando que requirió a la IPS LACORSALUD LTDA para que informara sobre el agendamiento de la valoración por medicina interna. De igual forma precisó, que el accionante no cuenta con medicamentos, exámenes e implementos que este pendiente por suministrarse, por lo cual resulta improcedente el amparo constitucional. Agregando, que la consulta requerida fue programada para el 9 de diciembre hogaño.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine, se impetró la protección de los derechos fundamentales a la salud, vida e integridad física de INTI EDUARDO MATEO GUTIERREZ CRUZ por cuanto según se dijo la EPS SANITAS se ha tardado en prestar los servicios médicos que ha requerido, puesto que ha omitido agendar cita por medicina interna.

3. El artículo 2 de la Ley 1751 de 2015, establece que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo, *“...Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado...”*.

4. Respecto a la prevalencia de la orden del médico tratante, señaló entre otros en fallo T-920 de 2013:

“...La persona idónea para decidir si un paciente requiere algún servicio médico es el médico tratante, pues es éste quien cuenta con criterios médico-científicos y conoce ampliamente el estado de salud de su paciente, así como los requerimientos especiales para el manejo de su enfermedad. Igualmente ha manifestado, que el concepto del médico tratante es vinculante para la entidad promotora de salud cuando se reúnen los siguientes requisitos: (i) cuando se autorice un servicio y/o tratamiento basado en información científica, (ii) cuando se tuvo en cuenta la historia clínica particular de la persona para autorizarlo, y (iii) cuando se ha valorado adecuadamente a la persona, y ha sido sometida a consideración de los especialistas en el manejo de dicha patología...”.

5. Los elementos probatorios allegados revelan que el señor INTI EDUARDO MATEO GUTIERREZ CRUZ se encuentra vinculado en la EPS Sanitas, requiriendo consulta por medicina interna (folio 4 del expediente digital), el que no había sido dispensado por la Entidad Promotora de Salud querellada al momento de incoarse el libelo.

Ahora bien, tras efectuarse el requerimiento respectivo, la Entidad Promotora de Salud accionada, al correr el traslado de la queja constitucional manifestó que *“...hacemos conocer en seguimiento del CJM 13342, del 02 de diciembre hogaño que*

el señor INTI EDUARDO MATEO, fue programado para consulta por MEDICINA INTERNA, para el día viernes 9 de diciembre en el horario de 5:00pm, en la IPS Lacorsalud LTDA, ubicada en la calle 75 # 22-66, Bogotá. Paciente acepta y confirma asistencia...". En comunicación telefónica sostenida con uno de los empleados del Despacho, el actor indicó que en efecto se realizó la consulta referida por la Entidad Promotora de Salud, y se practicó los exámenes prescritos por el galeno tratante.

Bajo dicha primicia, y atendiendo la jurisprudencia en cita, se advierte que la protección constitucional invocada no será amparada, ya que la cita con el médico internista fue dispensada por la Entidad Promotora de Salud en el transcurso de la acción de tutela, por ende, se evidencia que su fundamento perdió sustento en razón a que la entidad encartada realizó las actuaciones idóneas a efectos de programar y practicar la consulta peticionada en el libelo. Luego, si hubo vulneración o amenaza a los derechos incoados, este cesó al momento adelantarse las actuaciones tendientes a su comisión, en consecuencia, no hay objeto jurídico sobre el cual fallar y la decisión que se adopte resultará inocua. De esta manera, se configura el hecho superado, pues la aludida pretensión se encuentra satisfecha y los derechos a salvo.¹

No obstante, se exhorta a la entidad cuestionada para que dispense los servicios médicos requeridos, atendiendo las observaciones puntuales de los galenos tratantes, sin presentarse trabas administrativas; en la medida que son los profesionales de la salud los llamados a establecer los parámetros y las condiciones en que serán atendidos los pacientes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo invocado por el señor INTI EDUARDO MATEO GUTIERREZ CRUZ contra EPS SANITAS, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: EXHORTAR a la EPS SANITAS para que dispense los servicios médicos requeridos, atendiendo las observaciones puntuales de los galenos tratantes.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, y entidades vinculadas por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR en su oportunidad las diligencias a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo, en el evento que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,


MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

¹ Sentencia T-041 de 2016

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 57
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff2192880e1515e7e3e3e94ba2f6ef11a0d002b8e80f1772cc7602fab9aebc8**

Documento generado en 12/12/2022 06:37:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>